

ABURRÁ PRODUCCIONES S.A.S

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1º. ESPECIE, DENOMINACIÓN Y DOMICILIO SOCIALES: La sociedad “ABURRÁ PRODUCCIONES S.A.S.”, es una sociedad por acciones simplificada, en adelante la “Sociedad” regida por las cláusulas contenidas en estos estatutos, en la Ley 1258 de 2008 y en las demás disposiciones legales relevantes. Domiciliada en el municipio de Caldas, Departamento de Antioquia, República de Colombia. Con observancia de los requisitos legales y estatutarios, podrá cambiar de domicilio social y establecer sucursales dentro o fuera de él.

ARTÍCULO 2º. LAPSO SOCIAL: La sociedad tendrá un término indefinido de duración, sin perjuicio de que por voluntad de los accionistas se produzca la disolución de la compañía, por acuerdo aprobado por la Asamblea General de Accionistas, conforme a las leyes y a los estatutos.

ARTÍCULO 3º. OBJETO SOCIAL: La Sociedad tendrá como objeto la realización de cualquier actividad comercial o civil lícita, en especial, la sociedad tendrá como objeto: brindar servicios integrales, soluciones logísticas de eventos, montajes en gran formato, producción audiovisual, multimedial, desarrollo de software, videojuegos, animación digital, TICs, producción de contenido, diseño y diagramación, además todas aquellas acciones que puedan ser desarrolladas en el ámbito digital, dirigida al sector público, privado, ONG, entidades sin ánimo de lucro, fundaciones nacionales e internacionales, organizaciones sociales, comunitarias y entes gubernamentales con alto contenido social y todas aquellas que soliciten nuestros servicios.

Dentro del desarrollo de su objeto, la sociedad tendrá el compromiso de procurar un impacto material positivo en la sociedad y el ambiente considerados como un todo (lo cual será evaluado tomando en consideración los estándares de un tercero independiente especializado en la materia), como resultado de sus operaciones y negocios).

La sociedad podrá llevar a cabo, en general, todas las operaciones, de cualquier naturaleza que ellas fueren, relacionadas con el objeto mencionado, así como cualesquiera actividades similares, conexas o complementarias o que permitan facilitar o desarrollar el comercio o la industria de la sociedad. Así mismo la sociedad podrá realizar cualquier otra actividad económica lícita tanto en Colombia como en el extranjero.

CAPÍTULO II

REGLAS SOBRE CAPITAL Y ACCIONES

ARTÍCULO 4º. CAPITAL: El capital autorizado de la sociedad es de mil millones de pesos (\$1.000.000.000) dividido en un millón (1.000.000) de acciones, de valor nominal unitario de mil pesos (\$1.000), acciones que son nominativas y de capital.

ARTÍCULO 5º. PARTICIPACIÓN EN EL CAPITAL ACCIONARIO - CAPITAL SUSCRITO Y PAGADO: El capital suscrito y pagado de la sociedad es de veinte millones de pesos (\$20.000.000) dividido en veinte mil (20.000) acciones, de valor nominal unitario de mil pesos (\$1.000), las cuales han sido pagadas en su totalidad por los accionistas, de la siguiente manera:

ACCIONISTA	CAPITAL (\$)	ACCIONES	PARTICIPACIÓN (%)
Corporación Para El Desarrollo Integral Local De Los Barrios Del Sur De Caldas	20.000.000	20.000	100
TOTAL	20.000.000	20.000	100

ARTÍCULO 6º. CALIDAD DE LAS ACCIONES: Las acciones de la compañía son ordinarias, nominativas y de capital. La compañía puede crear, emitir, convertir o transformar sus acciones ordinarias en cualquier otro tipo de acciones o crear y colocar cualquier tipo de acciones como acciones privilegiadas, condicionadas, acciones con dividendo preferencial y sin derecho a voto, acciones con dividendo fijo anual, acciones con voto múltiple y acciones de pago, entre otras. Para lo cual será necesario que las características respectivas de esas acciones sean aprobadas por la Asamblea General de Accionistas con el voto favorable del 60% de las acciones suscritas. La modificación, adición y/o supresión de las características específicas de cada una de las clases de acciones que tenga la compañía deberá aprobarse por la Asamblea General de Accionistas con el voto favorable de los tenedores de tales acciones.

ARTÍCULO 7º. COLOCACIÓN DE ACCIONES: Corresponde a la Asamblea General de Accionistas, con el voto favorable del 60% de las acciones suscritas, la decisión de emitir acciones de la compañía. Para la colocación de acciones, bien sea de las ya creadas o de las que se emitieren en el curso de la vida social, la sociedad preferirá como suscriptores a los ya accionistas, de acuerdo a su participación accionaria, por lo que la sociedad procederá a comunicar la oferta, y la misma se hará en forma proporcional al número de sus acciones. Corresponde a la Asamblea General de Accionistas modificar en cada específico y determinado caso el régimen general de preferencia que tienen los accionistas para la suscripción de sus acciones y, por consiguiente, ordenar que la colocación se haga en proporción distinta o en cabeza de terceros, requiriendo tales decisiones el voto favorable del 60% de las acciones suscritas. El reglamento de colocación de acciones será elaborado por la Asamblea General de Accionistas y contendrá las estipulaciones contempladas en el artículo 386 del Código de Comercio. Toda emisión de acciones podrá revocarse o modificarse por la Asamblea General de Accionistas, con el voto favorable del 60% de las acciones suscritas, antes de que sean colocadas o suscritas, con sujeción a las exigencias prescritas en la Ley o en los estatutos para su emisión.

ARTÍCULO 8°. LIBRO DE REGISTRO DE ACCIONES: La Compañía llevará un libro especial denominado "Libro de Registro de Acciones", en el cual se anotarán los nombres de los que sean dueños de ellas, con indicación del tipo de acción y la cantidad de éstas que corresponda a cada persona, los derechos de prenda constituidos sobre acciones, las órdenes de embargo que se reciban sobre las mismas, las limitaciones al dominio que se hayan constituido y que se comuniquen a la Compañía, relativas a acciones en ella y los demás actos que ordene la Ley. Todas las inscripciones que en este libro se hicieren, serán debidamente fechadas. La Compañía sólo reconocerá como propietario de acciones al que aparezca inscrito en el "Libro de Registro de Acciones" y ello por el número y en las condiciones que allí mismo están indicadas.

ARTÍCULO 9°. MORA EN EL PAGO DE ACCIONES SUSCRITAS: Cuando un accionista esté en mora de pagar las cuotas de las acciones que haya suscrito, no podrá ejercer los derechos inherentes a ellas. Para este efecto, la sociedad anotará los pagos efectuados y los saldos pendientes. Si la sociedad tuviere obligaciones vencidas a cargo de los accionistas por concepto de cuotas de las acciones suscritas, acudirá, a elección de la Asamblea General de Accionistas, a uno de los siguientes mecanismos, con las consecuencias que allí mismo se expresan:

- Al cobro judicial, caso en el cual el accionista moroso deberá pagar intereses moratorios a la máxima tasa legal vigente, además de todos los gastos legales y procesales a que haya lugar, como también los honorarios de abogados; adicionalmente deberá pagar el equivalente al veinte por ciento (20%) del valor total de las pretensiones, a título de sanción.
- A vender de cuenta y riesgo del moroso, las acciones que hubiere suscrito, previa deducción de un veinte por ciento (20%) sobre el valor de la venta, a título de indemnización de perjuicios que se presumirán causados.
- A imputar las sumas recibidas a la liberación del número de acciones que correspondan a las cuotas pagadas, procediendo a vender de cuenta y riesgo del moroso las acciones suscritas más no pagadas, sobre las cuales se constituyó la mora, previa deducción de un veinte por ciento (20%) sobre el valor de la venta, a título de indemnización de perjuicios que se presumirán causados.

ARTÍCULO 10°. NEGOCIACIÓN DE ACCIONES: Se prohíbe negociar las acciones de la Sociedad a terceros por un período inicial de tres (3) años y por tres períodos subsiguientes sucesivos de tres (3) años cada uno, salvo por la autorización dada por la Asamblea General de Accionistas con el voto favorable del 60% de las acciones suscritas.

ARTÍCULO 11°. DERECHO DE PREFERENCIA: En el evento en que La Asamblea General de Accionistas con el voto favorable del 60% de las acciones suscritas, autorice la negociación y/o enajenación de acciones de la Sociedad, estas se ofrecerán en primer lugar la sociedad, y por último a los demás accionistas por conducto del representante legal de la compañía, mediante aviso escrito, en el que se indicará el precio, la forma de pago y las demás condiciones o modalidades de la enajenación, y si se acepta o no que la negociación se perfeccione solo sobre parte de las acciones ofrecidas, según las normas que se establecen a continuación;

a) El representante legal convocará inmediatamente a una reunión extraordinaria de la Asamblea General de Accionistas que sesionará dentro de los quince (15) días calendario siguientes, para decidir la adquisición de acciones propias; las no tomadas por la sociedad, se ofrecerán por el representante legal a los accionistas, para lo cual les dará inmediatamente, por escrito, traslado de la oferta, a fin de que dentro de los quince (15) días comunes siguientes manifiesten por escrito si tienen interés en adquirir las acciones ofrecidas.

c) En cumplimiento del derecho de preferencia regulado en este artículo, los accionistas podrán adquirir las acciones en proporción a las que posean en la compañía, por lo que la sola aceptación de la oferta, sin la enunciación expresa de las acciones a adquirir, se tendrá como voluntad de adquirir el número de acciones correspondientes al resultado de multiplicar el número de acciones ofrecidas o no adquiridas conforme los anteriores literales, por el porcentaje de participación del asociado en el capital suscrito y pagado de la sociedad. Si alguno de los accionistas no aceptare la oferta, o si alguno de ellos aceptare adquirir menos acciones de las que le correspondían por su porcentaje de participación en el capital, los demás accionistas aceptantes podrán disponer de las acciones no tomadas por aquéllos, en proporción a su porcentaje de participación recalculado entre quienes han aceptado la primera oferta $\{(100\%) \times (\% \text{ de participación en el capital suscrito del accionista aceptante}) / (\text{sumatoria de } \% \text{ de participación en el capital suscrito de los aceptantes})\}$, sea que hayan aceptado sin haber especificado el monto de acciones a adquirir, o sea que hayan manifestado voluntad de adquirir un mayor número de acciones que por su participación en el capital le correspondiere.

El representante legal de la sociedad, dentro de los tres (3) días calendario siguientes al vencimiento del término del que disponen los accionistas para aceptar, o no, la primera oferta, deberá enviar comunicación a los asociados aceptantes, indagando si desean o no adquirir las acciones a que tienen derecho por el acrecimiento. Si es deseo de alguno o algunos accionistas acrecentar su número de acciones aceptadas, según lo señalado anteriormente, deberá manifestárselo al Gerente de la sociedad mediante aviso escrito, dentro de los tres (3) días calendario siguientes al envío de la comunicación del Gerente. El silencio de los accionistas, en cuanto al acrecimiento, se entenderá como aceptación del mismo. Si alguno de los asociados comunicase su negativa al acrecimiento, las acciones restantes deberán adjudicarse recalculando los porcentajes de participación de cada uno de los accionistas aceptantes del acrecimiento en el capital suscrito y pagado de la sociedad, así: $\{(100\%) \times (\% \text{ de participación en el capital suscrito del accionista aceptante del acrecimiento}) / (\text{sumatoria de } \% \text{ de participación en el capital suscrito de los aceptantes del acrecimiento})\}$. El representante legal deberá comunicar a todos los accionistas aceptantes, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término anterior, el número de acciones asignadas a cada uno de ellos.

d) Si la sociedad o los accionistas interesados en adquirir las acciones, según el caso, discreparen respecto del precio, el plazo o las condiciones de la oferta, se expresará en la respuesta el precio al cual podrían ser adquiridas, y los términos serán fijados por peritos designados por las partes o, en su defecto, por el Superintendente que ejerza vigilancia sobre la sociedad o, de no estar sometida a dicha vigilancia, la designación corresponderá al Superintendente de Sociedades, en concordancia con el artículo 136 de la Ley 446 de 1998 y las normas que la modifiquen o sustituyan, salvo que la ley permita que sea la Cámara de Comercio del domicilio de la sociedad, quien designe los peritos. El precio, el plazo y las

condiciones señalados por los peritos se enmarcarán dentro de los extremos planteados por los presuntos cedente y cesionarios, y serán obligatorios para las partes.

e) Si ni los accionistas, ni la sociedad, en todo o en parte, ejercen el derecho de adquirir preferentemente, el oferente podrá enajenar libremente las acciones no tomadas por los destinatarios de la oferta, en los términos de la misma, dentro de un plazo de cuatro (4) meses, pues vencido este lapso la enajenación de las acciones deberá someterse de nuevo al mismo trámite previsto en el presente artículo.

PARÁGRAFO 1º: El costo del peritaje será asumido por iguales partes, entre oferente y aceptantes.

PARÁGRAFO 2º: Bajo su responsabilidad, los accionistas velarán porque este derecho de preferencia sea efectivo, aunque el traspaso por los beneficiarios reales de las acciones se haga mediante la transferencia de acciones o la cesión de cuotas sociales en sociedades que sean accionistas de esta compañía, o mediante la fusión o escisión (por creación o por absorción), liquidación, aporte en especie, entre otras formas de enajenación por parte de la sociedad accionista.

PARÁGRAFO 3º: Igual procedimiento se seguirá en el evento en que un accionista desee ceder el derecho preferente de adquisición que le confiere este artículo, o el derecho a suscribir nuevas acciones.

PARÁGRAFO 4º. SITUACIONES ESPECIALES: El derecho de preferencia tendrá aplicación no sólo en los casos de compraventa de acciones sino en los demás casos de enajenación, sea cual fuere el título, tales como permuta, donación, aporte, constitución de usufructo, prenda, anticresis. Por tanto, en los casos diferentes de venta, el presunto enajenante indicará en el aviso de oferta, el valor en que estima las acciones, o la contraprestación que aspira a recibir, con el fin de que los demás accionistas dispongan de los necesarios elementos de juicio para ejercer el derecho de preferencia, y puedan decidir si aceptan el valor indicado por el oferente o se remiten, por el contrario, a la regulación pericial.

PARÁGRAFO 5º: Conforme lo anterior, en el evento de muerte de un accionista, de la disolución y liquidación de la sociedad conyugal o patrimonial de hecho de un accionista, de la disolución y liquidación de una compañía accionista de esta sociedad, de la fusión o escisión de una compañía asociada o en los casos de enajenación forzosa de acciones, la compañía y los accionistas, atendiéndose al trámite consagrado en el presente artículo, tendrán derecho de adquirir las acciones del accionista que se encuentre en cualquiera de las mencionadas situaciones.

PARÁGRAFO 6º: En el evento de embargo y remate judicial de acciones de la sociedad, los accionistas distintos al demandado dentro del respectivo proceso, tendrán los derechos y prerrogativas procesales que la ley confiere a los socios de las sociedades colectivas y de responsabilidad limitada.

PARÁGRAFO 7º: En caso de que las acciones sean propiedad de un fideicomiso o de una fiducia, habrá de agotarse el procedimiento establecido en el presente artículo para el cambio del beneficiario o fideicomitente del mismo.

PARÁGRAFO 8°. La enajenación de acciones que se formalice en contravención de lo establecido en los presentes estatutos será ineficaz y por ende inoponible a la sociedad y a los demás accionistas, y por consiguiente, no habrá lugar a la inscripción de la transferencia de las acciones en el Libro de Registro de Accionistas.

ARTÍCULO 12°. TRANSFERENCIA DE ACCIONES NO LIBERADAS: Las acciones suscritas, pero no liberadas completamente, son transferibles de la misma manera que las acciones liberadas. Pero el suscriptor y los adquirentes subsiguientes, quedarán solidariamente responsables ante la compañía por el importe no pagado de ellas.

ARTÍCULO 13°. EFECTOS DEL TRASPASO: La cesión de acciones comprenderá tanto los dividendos futuros como la parte eventual en las reservas que se formen. Los dividendos pendientes pertenecerán al adquirente de las acciones desde la fecha de la carta de traspaso o de la del endoso del título, salvo pacto en contrario de las partes, en cuyo caso lo expresarán en la misma carta de traspaso que se haga conocer de la compañía, o en el mismo acto de endoso. Es entendido que quien adquiera acciones en la compañía, por el solo hecho de hacerse la inscripción a su favor, queda obligado a todo lo que disponen estos estatutos y a las demás disposiciones aprobadas por la Asamblea General de Accionistas, así como a cualquier acuerdo de accionistas que se encuentre vigente al momento de la cesión y haya sido depositado en la sociedad.

ARTÍCULO 14°. EXPEDICIÓN DE TÍTULOS: De las acciones se expedirá a cada accionista un título consolidado a menos que alguno prefiera títulos unitarios o parcialmente consolidados. No se expedirán títulos por fracciones de acciones. Los títulos se expedirán en series continuas con las firmas del representante legal y del secretario ad-hoc, y en ellos se indicarán los derechos inherentes a ellas.

ARTÍCULO 15°. EMBARGO Y ACCIONES EN LITIGIO: No podrán ser enajenadas las acciones cuya propiedad se litigue sin permiso del Juez que conozca del respectivo juicio, ni tampoco podrán serlo las acciones embargadas sin licencia del Juez y autorización de la parte actora. En consecuencia, la sociedad se abstendrá de registrar cualquier traspaso de tales acciones desde que se haya comunicado el embargo o la existencia de la litis, en su caso. En el evento de embargo de acciones, el propietario conservará los derechos de deliberar y votar en la Asamblea General de Accionistas, así como los demás propios de su calidad de accionista, salvo el de percibir los dividendos.

ARTÍCULO 16°. PRENDA: Toda pignoración de acciones de la compañía, deberá ser aprobada por la Asamblea General de Accionistas con el voto favorable del 60% de las acciones suscritas.

PARÁGRAFO 1°: La prenda no confiere al acreedor o acreedores los derechos inherentes a la calidad de accionista, salvo que ello se haya aprobado conforme se estableció previamente, y haya estipulación o pacto expreso. En el evento en que la Asamblea General de Accionistas, no autoricen que la prenda confiera los derechos inherentes a la calidad de accionista o las partes no estipulen nada al respecto, los dividendos serán pagados al deudor pignorante quien también conservará los derechos de deliberar y votar en la Asamblea General de Accionistas y los demás propios de su calidad de accionista.

PARÁGRAFO 2º: Lo establecido en el presente artículo se aplicará al usufructo y la anticresis de las acciones.

CAPÍTULO III

ÓRGANOS SOCIALES

ARTÍCULO 17º. DIRECCIÓN, ADMINISTRACIÓN Y REPRESENTACIÓN: La dirección de la sociedad estará en cabeza de la Asamblea General de Accionistas y la administración estará en cabeza del Representante Legal, quien tendrá las funciones designadas por la Ley y los estatutos.

PARÁGRAFO: La sociedad no tendrá Junta Directiva, no obstante, la Asamblea General de Accionistas podrá crearla de conformidad con los requisitos de Ley.

ARTÍCULO 18º. ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS: Las sesiones de la Asamblea General de Accionistas serán presididas por el Gerente de la sociedad.

Las reuniones de la Asamblea General de Accionistas pueden ser ordinarias o extraordinarias. La convocatoria para unas y otras se hará por medio de comunicación escrita dirigida a cada accionista, con una antelación mínima de cinco (5) días hábiles anteriores a la reunión, término durante el cual los accionistas podrán ejercer el derecho de inspección en el domicilio social.

Los accionistas podrán participar en las reuniones de la Asamblea directamente o por medio de poder conferido a favor de uno cualquiera de los accionistas, aunque éstos tengan la calidad de empleados o administradores de la sociedad. El poder podrá otorgarse de forma abierta y general para la representación en todas las sesiones de la Asamblea General de Accionistas. En el evento en que se modifique dicho poder, se deberá informar al Representante Legal en el momento en que ocurra la modificación.

Los administradores, cuando ostenten la calidad de accionistas, podrán votar los balances de fin de ejercicio.

PARÁGRAFO 1º: Podrá haber reuniones no presenciales de Asamblea General de Accionistas cuando por cualquier medio todos los asociados puedan deliberar y decidir por comunicación simultánea o sucesiva. En este último caso, la sucesión de comunicaciones deberá ocurrir de manera inmediata de acuerdo con el medio empleado. Deberá documentarse la prueba de ellas con medios tales como fax, grabación magnetofónica o cualquier otro medio idóneo.

PARÁGRAFO 2º: Podrán tomarse las decisiones de la Asamblea General de Accionistas cuando por escrito, todos los asociados expresen el sentido de su voto. En este evento la mayoría respectiva se computará sobre el total de las acciones en circulación. Si los asociados hubieren expresado su voto en documentos separados, éstos deberán recibirse en un término máximo de un (1) mes, contado a partir de la primera comunicación recibida. El representante legal informará a los asociados el sentido de la decisión, dentro de los cinco (5) días siguientes a la recepción de los documentos en los que se exprese el voto.

PARÁGRAFO 3º: Las reuniones de la Asamblea podrán realizarse en el domicilio social o por fuera de él, aunque no esté presente el quórum universal.

ARTÍCULO 19º: La reunión ordinaria de la Asamblea se efectuará anualmente en el curso de los tres (3) primeros meses del año, a más tardar el 31 de marzo, con el objeto de examinar la situación de la Sociedad, designar a los administradores y demás funcionarios de su elección, determinar las directrices económicas de la compañía, considerar las cuentas y el balance del último ejercicio, resolver sobre la distribución de utilidades y acordar todas las providencias tendientes a asegurar el cumplimiento del objeto social.

ARTÍCULO 20º. RENUNCIA: Los accionistas podrán renunciar a ser convocados a las Asambleas ordinarias y extraordinarias de la sociedad, en especial en las cuales han de aprobarse estados financieros, y al derecho de inspección de libros y papeles de la sociedad.

ARTÍCULO 21º. QUÓRUM DELIBERATIVO: La Asamblea deliberará con un número singular o plural de accionistas que represente(n) más del cincuenta por ciento (50%) del total de los derechos a voto que tengan las acciones suscritas.

ARTÍCULO 22º. MAYORÍA DECISORIA: Las decisiones se tomarán por mayoría de los votos presentes, con excepción de las mayorías decisorias calificadas establecidas en estos estatutos.

Las reformas estatutarias deberán ser aprobadas por la Asamblea General de Accionistas con el voto favorable del 60% de las acciones suscritas.

ARTÍCULO 23º. REPRESENTACIÓN LEGAL. La representación legal principal o suplente de La Sociedad estará a cargo de una persona natural o jurídica, accionista o no, designado por la Asamblea General de Accionistas.

Las funciones del Representante Legal principal terminarán en caso de dimisión o revocación por parte de la Asamblea General de Accionistas, de deceso, de incapacidad en aquellos casos en que el Representante Legal sea una persona natural y en caso de liquidación privada o judicial cuando el Representante Legal sea una persona jurídica.

La cesación de las funciones del Representante Legal principal, por cualquier causa, no da lugar a ninguna indemnización de ninguna naturaleza, diferente de aquellas que le correspondiera conforme a la ley laboral, si fuere el caso.

La revocación por parte de la Asamblea General de Accionistas no tendrá que estar motivada y podrá realizarse en cualquier tiempo.

En aquellos casos en que el Representante Legal Principal de la Sociedad sea una persona jurídica, las funciones quedarán a cargo del representante legal de ésta.

Toda remuneración a que tuviere derecho el Representante Legal principal de la Sociedad, deberá ser aprobada por la Asamblea General de Accionistas.

ARTÍCULO 24º REPRESENTANTE LEGAL SUPLENTE. La sociedad podrá tener un (1) Representante Legal Suplente que tendrá las mismas atribuciones y facultades que el Representante Legal Principal, pudiendo desempeñar funciones administrativas y de representación conjunta o separadamente con el Representante Legal Principal.

ARTÍCULO 25°. FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL. La Sociedad será gerenciada, administrada y representada legalmente ante terceros por el representante legal o su suplente, quién podrá celebrar o ejecutar todos los actos y contratos comprendidos en el objeto social o que se relacionen directamente con la existencia y el funcionamiento de la Sociedad.

El representante legal se entenderá investido de los más amplios poderes para actuar en todas las circunstancias en nombre de la Sociedad, con excepción de aquellas facultades que, de acuerdo con los estatutos, se hubieren reservado los accionistas. En las relaciones frente a terceros, la Sociedad quedará obligada por los actos y contratos celebrados por el representante legal.

PARÁGRAFO: En el desempeño de su cargo, los administradores de la sociedad deberán tener en cuenta en cualquiera de sus decisiones o actuaciones, los efectos de dichas decisiones o actuaciones u omisiones con respecto a los intereses de: (i) los socios/accionistas (ii) los empleados y pensionados, y en general, la fuerza de trabajo de la sociedad, sus proveedores y de sus subsidiarias, si las hubiere, (iii) los intereses de los clientes y consumidores como beneficiarios del objeto de la sociedad de procurar un impacto material positivo en la sociedad y el ambiente, (iv) la comunidad, (v) el ambiente local y global, y (vi) las expectativas a largo y corto plazo de la sociedad y sus accionistas, y la comunidad en general.

En desarrollo de los deberes generales de los administradores, en especial los de buena fe y lealtad como los deberes específicos de los administradores, no se les exigirá preferir o considerar más importante el beneficio o interés de alguna de las personas o grupos previamente indicados, frente a los demás.

Estas consideraciones, crean de manera exclusiva derechos y obligaciones para los socios/accionistas de la sociedad, y no para terceros distintos a estos, quienes no podrán hacer exigibles de manera alguna, obligaciones contra la sociedad o sus administradores.

ARTÍCULO 26°. AUTORIZACIÓN: Le está prohibido al Representante Legal y a los demás administradores de la Sociedad, por sí o por interpuesta persona, obtener bajo cualquier forma o modalidad jurídica préstamos por parte de la sociedad u obtener de parte de la sociedad aval, fianza o cualquier otro tipo de garantía de sus obligaciones personales.

ARTÍCULO 27°. REVISOR FISCAL: La sociedad no tendrá Revisor Fiscal, no obstante, la Asamblea General de Accionistas podrá nombrar uno cuando lo considere necesario, o cuando sea exigido por la Ley.

CAPÍTULO IV

DISPOSICIONES VARIAS

ARTÍCULO 28°. EJERCICIO SOCIAL: Cada ejercicio social tiene una duración de un año que comienza el primero (1º) de enero y termina el treinta y uno (31º) de diciembre.

ARTÍCULO 29°. UTILIDADES: Las utilidades se repartirán con base en los estados financieros de fin de ejercicio, previa determinación adoptada por la Asamblea General de Accionistas.

ARTÍCULO 30°. DERECHO DE RETIRO: Los accionistas no podrán ejercer el derecho de retiro bajo ninguna circunstancia, salvo las establecidas expresamente en la ley 222 de 1995, en los casos de fusión, escisión y transformación de la sociedad.

ARTÍCULO 31°. CAUSALES DE DISOLUCIÓN: La sociedad se disolverá por las causales que la ley determina para la sociedad por acciones simplificada; y extraordinariamente, en cualquier momento, por decisión de la Asamblea General de Accionistas, lo cual es imprescindible para la validez de la decisión.

PARÁGRAFO. REVOCACIÓN DE LA DECISIÓN SOBRE DISOLUCIÓN: Por unanimidad de los accionistas (en decisión de Asamblea) podrá revocarse y dejarse sin efecto ex – post la disolución de la compañía adoptada por la Asamblea General de Accionistas, dentro de los diez (10) años siguientes a la fecha de aprobación de la disolución.

ARTÍCULO 32°. LIQUIDACIÓN: La liquidación del patrimonio se realizará conforme al procedimiento señalado para la liquidación de las sociedades de responsabilidad limitada. Actuará como liquidador el representante legal o la persona que designe la Asamblea General de Accionistas.

Durante el período de liquidación, los accionistas serán convocados a la Asamblea General de Accionistas en los términos y condiciones previstos en los estatutos. Los accionistas tomarán todas las decisiones que le corresponden a la Asamblea General de Accionistas, en las condiciones de quórum y mayorías decisorias vigentes antes de producirse la disolución.

ARTÍCULO 33°. CLÁUSULA DE NO REMISIÓN: A esta compañía no se aplican las normas de las sociedades anónimas (arts. 373 a 460 C. de Co.), las generales de las sociedades comerciales (arts. 98 a 265 C. de Co.) y las de la Ley 222 de 1995 que no sean exigidas por la Ley 1258 de 2008.

ARTÍCULO 34°. JERARQUÍA NORMATIVA: La compañía está regida por las normas imperativas de la Ley 1258 de 2008, por las normas del Código de Comercio a las cuales la ley SAS haya hecho remisión imperativa expresa, por estos estatutos, y por las normas facultativas contempladas en la Ley SAS y que no sean incompatibles con las disposiciones de estos estatutos. La Asamblea General de Accionistas llenará cualquier vacío normativo.

ARTÍCULO 35°. CLÁUSULA COMPROMISORIA: Las diferencias que ocurrieren entre los accionistas y la Compañía o sus administradores, o entre aquéllos, por razón del contrato de sociedad, serán sometidas a la decisión de uno (1) o tres (3) árbitros, según la cuantía, o de un (1) árbitro en caso de que la cuantía no sea determinable. El o los árbitros serán nombrados por la Cámara de Comercio del domicilio social. Se entiende por parte, la persona o grupo de personas que sostengan una misma pretensión. El Tribunal que se forme funcionará en la ciudad del domicilio social, y resolverá en derecho. En lo no previsto en esta cláusula, se procederá de acuerdo con lo dispuesto en la Ley de arbitraje vigente para el momento del conflicto y de las normas sustitutivas o complementarias de la misma, en cuanto fuere pertinente y aplicable a la cláusula compromisoria. Sin embargo, los procesos de ejecución se intentarán ante los jueces sin sujeción a la cláusula compromisoria. Las notificaciones serán recibidas por las partes en la dirección que aparezca registrada, las cuales tendrán el deber de informar a la administración de la compañía cualquier variación, so pena de que las notificaciones se surtan en el lugar inicialmente indicado.

APROBACIÓN DEL ACTA.

Los presentes estatutos fueron leídos y aprobados en la ciudad de Medellín, Departamento de Antioquia, a las diez de la mañana (10:00 a.m.) del 12 de julio de 2019, El acta N° 05 fue aprobada por los asistentes y el original fue firmado por el presidente y la secretaria ad hoc, como tales y como comisionados, en constancia de que el acta contiene la fiel expresión de su voluntad contractual.

Yeison Beta Betancur
Presidente – Comisionado

Laura Pérez
Secretaria Ad Hoc – Comisionada